



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	16 DE ABRIL DE 2014	Suplemento 7472	B
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------	---

No. - 2007

ANEXO No. 18 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al que en lo sucesivo se le denominará la "Entidad", celebraron el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2008, el cual entró en vigor el 13 de diciembre de 2008.

Con el objeto de aprovechar el alcance y eficiencia de la infraestructura de la "Entidad", así como sus fuentes de información y acercamiento con los contribuyentes, en la cláusula décima octava del Convenio antes citado se estableció la posibilidad de que la "Entidad" ejerza las facultades inherentes a la recuperación de los créditos fiscales determinados por la Federación, en lo sucesivo y exclusivamente para efectos de este Anexo "créditos fiscales federales", que al efecto acuerde con la "Secretaría", incluso mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, la "Secretaría" y la "Entidad", con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31 fracciones II, XI, XIV, XV y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en los siguientes artículos de la legislación local: 36 fracción VII, 51 fracciones I y XI, 53, 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 4, 26 fracción III, 29 fracciones V, VII, XXI, XXIII, XXV, XXXI, XXXII, XXXIII, XLIX y LVIII y

39 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 1, 5, 8, fracciones I y II, 11 y 12 del Código Fiscal del Estado de Tabasco; 85, 86 y Tercero transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, y 1 y 10 fracciones IX, XXII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, han acordado suscribir el Anexo No. 18 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- La "Secretaría" y la "Entidad" convienen en coordinarse de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décima octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, para que ésta ejerza las facultades inherentes a la recuperación de los "créditos fiscales federales", de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas federales aplicables y en los términos de este Anexo.

SEGUNDA.- Para el ejercicio de las facultades inherentes a la recuperación de los "créditos fiscales federales" a que se refiere el presente Anexo, la "Secretaría" por conducto del Servicio de Administración Tributaria, proporcionará a la "Entidad" la información y la documentación de los citados créditos relativa a los conceptos siguientes:

I. Impuestos y derechos federales, incluyendo sus accesorios, así como cuotas compensatorias, exceptuando aquéllos en que la "Entidad" y la "Secretaría" acordaron específicamente coordinarse a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, suscrito entre ambas partes.

II. Multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en las leyes Aduanera y de Comercio Exterior.

TERCERA.- Los "créditos fiscales federales" que la "Secretaría", por conducto del Servicio de Administración Tributaria, podrá enviar a la "Entidad" para su recuperación en los términos de este Anexo, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Estar firmes, es decir, cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento al medio de defensa de que se trate o cuando la resolución correspondiente ya no admita medio de defensa alguno.

II. Que sean a cargo de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de la "Entidad".

III. Que no se trate de "créditos fiscales federales" a cargo de los contribuyentes señalados en el tercer párrafo de la cláusula novena del

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre la "Secretaría" y la "Entidad".

- IV. Que no se trate de "créditos fiscales federales" a cargo de los contribuyentes que tengan autorizado el pago en especie.

CUARTA.- La suma del monto de la totalidad de los "créditos fiscales federales" que se hayan enviado a la "Entidad" no deberá exceder del 5% del monto total de la cartera de créditos activos que tenga la "Secretaría" a través del Servicio de Administración Tributaria y que correspondan a la circunscripción territorial de la "Entidad".

La "Entidad" podrá solicitar a la "Secretaría" la asignación, para su cobro, de "créditos fiscales federales" a cargo de dependencias de la administración pública estatal, municipal y de sus respectivos organismos auxiliares y autónomos, en los que la "Entidad" manifieste que es viable su recuperación. Para estos casos, la "Secretaría", por conducto del Servicio de Administración Tributaria, realizará un análisis de cada caso en particular, considerando la situación específica o etapa de cobro en que se encuentran dichos créditos, a fin de determinar la procedencia de dichas solicitudes. El monto de los "créditos fiscales federales" que se asignen en términos de este párrafo no se computará para los efectos del párrafo anterior.

QUINTA.- Para los efectos de la recuperación de los "créditos fiscales federales" a que se refiere este Anexo, la "Entidad" podrá ejercer, además de las facultades que se establecen en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre ésta y la "Secretaría", las siguientes:

- I. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los "créditos fiscales federales".
- II. Adjudicar a favor del Fisco Federal los bienes muebles e inmuebles que no hayan sido enajenados dentro o fuera de remate en el procedimiento administrativo de ejecución, y asignarlos a favor de la "Entidad".
- III. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre los aspectos relacionados con los "créditos fiscales federales" cuya recuperación realice la "Entidad" en los términos del presente Anexo.

SEXTA.- La "Entidad" deberá devolver a la "Secretaría" por conducto del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y plazos que establezca dicho órgano desconcentrado, la información y la documentación que le haya remitido respecto de los "créditos fiscales federales", para que esta última continúe con las acciones correspondientes, cuando se presenten los casos siguientes:

- I. Con posterioridad a la entrega de la información y documentación de los "créditos fiscales federales" a la "Entidad", se confirme que un contribuyente

presentó un medio de defensa dentro del plazo señalado en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación relacionado con dichos créditos.

- II. Cuando el contribuyente realice su cambio de domicilio fiscal a la circunscripción territorial de otra entidad federativa.
- III. Cuando el contribuyente opte por pagar parcial o totalmente los "créditos fiscales federales" mediante dación en pago o compensación.
- IV. Cuando la "Entidad" no haya recuperado los "créditos fiscales federales" que le proporcionó la "Secretaría" dentro de los plazos que sean definidos para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria.

Las partes convienen que en caso de incumplimiento de la presente cláusula, la "Secretaría", por conducto del Servicio de Administración Tributaria, continuará de manera directa con la cobranza de los "créditos fiscales federales" que hayan sido enviados a la "Entidad" para su cobro y, previo análisis de las circunstancias que provocaron dicho incumplimiento, podrá cancelar futuros envíos de "créditos fiscales federales" para cobro por la "Entidad".

SÉPTIMA.- La "Entidad" proporcionará a la "Secretaría" a través del Servicio de Administración Tributaria, la información relacionada con la gestión de la recuperación de los "créditos fiscales federales" que realice, en los términos y con la periodicidad establecida por dicho órgano desconcentrado.

OCTAVA.- En caso de adjudicación de bienes a favor del Fisco Federal en el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las formalidades y requisitos establecidos en la legislación fiscal aplicable, en el acta de adjudicación de bienes se deberá incluir expresamente lo siguiente:

- I. Que los bienes adjudicados a favor del Fisco Federal son asignados en dicho acto a favor de la "Entidad", en términos de las cláusulas décima octava y vigésima, fracción XIV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la "Secretaría" y la "Entidad" y del presente Anexo.

La asignación de los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal implica la traslación del dominio de los mismos a favor de la "Entidad" en términos de lo dispuesto en la cláusula décima octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la "Secretaría" y la "Entidad" y en el presente Anexo.

- II. Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, la asignación de los mismos a favor de la "Entidad" al igual que la previa adjudicación a favor del Fisco Federal, contenidas en el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- Cuando existan excedentes obtenidos por la adjudicación de bienes muebles e inmuebles, la "Entidad" será responsable de entregarlos al contribuyente o responsable solidario.

En caso de litigios derivados de la adjudicación de bienes a favor del Fisco Federal, en los que exista resolución que obligue a la "Secretaría" a pagar algún monto al contribuyente, la "Secretaría" podrá compensar con la "Entidad" el pago realizado, de conformidad con lo señalado en la cláusula vigésima quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre la "Secretaría" y la "Entidad".

DÉCIMA.- La "Secretaría" podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Anexo, aun cuando hayan sido conferidas expresamente a la "Entidad", pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con esta última.

DÉCIMA PRIMERA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen suscrito la "Secretaría" y la "Entidad" y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como la legislación federal aplicable.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Este Anexo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial de la "Entidad", como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F. a 31 de octubre de 2013.

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DEL ANEXO No. 18
AL CONVENIO DE COLABORACIÓN
ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL
FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO
FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

POR LA "ENTIDAD"

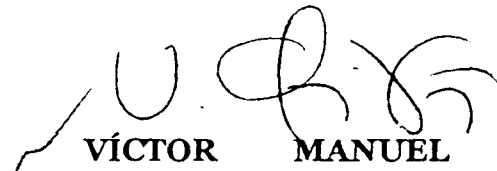
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL


LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ

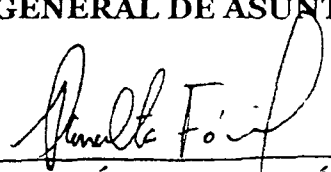
EL SECRETARIO DE GOBIERNO


CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA

**EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN
Y FINANZAS**

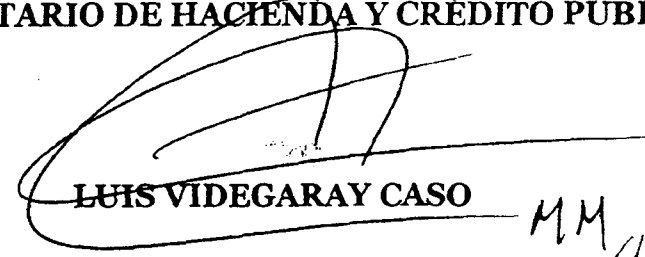

**VÍCTOR MANUEL LAMOYI
BOCANEGRA.**

EL COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS


LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.

POR LA "SECRETARÍA"

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


LUIS VIDEGARAY CASO

MM


SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO No. 18 al Convenio de Colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tabasco.

ANEXO No. 18 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al que en lo sucesivo se le denominará la "Entidad", celebraron el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2008, el cual entró en vigor el 13 de diciembre de 2008.

Con el objeto de aprovechar el alcance y eficiencia de la infraestructura de la "Entidad", así como sus fuentes de información y acercamiento con los contribuyentes, en la cláusula décima octava del Convenio antes citado se estableció la posibilidad de que la "Entidad" ejerza las facultades inherentes a la recuperación de los créditos fiscales determinados por la Federación, en lo sucesivo y exclusivamente para efectos de este Anexo "créditos fiscales federales", que al efecto acuerde con la "Secretaría", incluso mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, la "Secretaría" y la "Entidad", con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31 fracciones II, XI, XIV, XV y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 60, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en los siguientes artículos de la legislación local: 36 fracción VII, 51 fracciones I y XI, 53, 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 4, 26 fracción III, 29 fracciones V, VII, XXI, XXIII, XXV, XXXI, XXXII, XXXIII, XLIX y LVIII y 39 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 1, 5, 8, fracciones I y II, 11 y 12 del Código Fiscal del Estado de Tabasco; 85, 86 y Tercero transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, y 1 y 10 fracciones IX, XXII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, han acordado suscribir el Anexo No. 18 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- La "Secretaría" y la "Entidad" convienen en coordinarse de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décima octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, para que ésta ejerza las facultades inherentes a la recuperación de los "créditos fiscales federales", de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas federales aplicables y en los términos de este Anexo.

SEGUNDA.- Para el ejercicio de las facultades inherentes a la recuperación de los "créditos fiscales federales" a que se refiere el presente Anexo, la "Secretaría" por conducto del Servicio de Administración Tributaria, proporcionará a la "Entidad" la información y la documentación de los citados créditos relativa a los conceptos siguientes:

- I. Impuestos y derechos federales, incluyendo sus accesorios, así como cuotas compensatorias, exceptuando aquéllos en que la "Entidad" y la "Secretaría" acordaron específicamente coordinarse a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, suscrito entre ambas partes.
- II. Multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en las leyes Aduanera y de Comercio Exterior.

TERCERA.- Los "créditos fiscales federales" que la "Secretaría", por conducto del Servicio de Administración Tributaria, podrá enviar a la "Entidad" para su recuperación en los términos de este Anexo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar firmes, es decir, cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento al medio de defensa de que se trate o cuando la resolución correspondiente ya no admita medio de defensa alguno.
- II. Que sean a cargo de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de la "Entidad".
- III. Que no se trate de "créditos fiscales federales" a cargo de los contribuyentes señalados en el tercer párrafo de la cláusula novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre la "Secretaría" y la "Entidad".
- IV. Que no se trate de "créditos fiscales federales" a cargo de los contribuyentes que tengan autorizado el pago en especie.

CUARTA.- La suma del monto de la totalidad de los "créditos fiscales federales" que se hayan enviado a la "Entidad" no deberá exceder del 5% del monto total de la cartera de créditos activos que tenga la "Secretaría" a través del Servicio de Administración Tributaria y que correspondan a la circunscripción territorial de la "Entidad".

La "Entidad" podrá solicitar a la "Secretaría" la asignación, para su cobro, de "créditos fiscales federales" a cargo de dependencias de la administración pública estatal, municipal y de sus respectivos organismos auxiliares y autónomos, en los que la "Entidad" manifieste que es viable su recuperación. Para estos casos, la "Secretaría", por conducto del Servicio de Administración Tributaria, realizará un análisis de cada caso en particular, considerando la situación específica o etapa de cobro en que se encuentran dichos créditos, a fin de determinar la procedencia de dichas solicitudes. El monto de los "créditos fiscales federales" que se asignen en términos de este párrafo no se computará para los efectos del párrafo anterior.

QUINTA.- Para los efectos de la recuperación de los "créditos fiscales federales" a que se refiere este Anexo, la "Entidad" podrá ejercer, además de las facultades que se establecen en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre ésta y la "Secretaría", las siguientes:

- I. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los "créditos fiscales federales".
- II. Adjudicar a favor del Fisco Federal los bienes muebles e inmuebles que no hayan sido enajenados dentro o fuera de remate en el procedimiento administrativo de ejecución, y asignarlos a favor de la "Entidad".
- III. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre los aspectos relacionados con los "créditos fiscales federales" cuya recuperación realice la "Entidad" en los términos del presente Anexo.

SEXTA.- La "Entidad" deberá devolver a la "Secretaría" por conducto del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y plazos que establezca dicho órgano desconcentrado, la información y la documentación que le haya remitido respecto de los "créditos fiscales federales", para que esta última continúe con las acciones correspondientes, cuando se presenten los casos siguientes:

- I. Con posterioridad a la entrega de la información y documentación de los "créditos fiscales federales" a la "Entidad", se confirme que un contribuyente presentó un medio de defensa dentro del plazo señalado en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación relacionado con dichos créditos.

- II. Cuando el contribuyente realice su cambio de domicilio fiscal a la circunscripción territorial de otra entidad federativa.
- III. Cuando el contribuyente opte por pagar parcial o totalmente los "créditos fiscales federales" mediante dación en pago o compensación.
- IV. Cuando la "Entidad" no haya recuperado los "créditos fiscales federales" que le proporcionó la "Secretaría" dentro de los plazos que sean definidos para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria.

Las partes convienen que en caso de incumplimiento de la presente cláusula, la "Secretaría", por conducto del Servicio de Administración Tributaria, continuará de manera directa con la cobranza de los "créditos fiscales federales" que hayan sido enviados a la "Entidad" para su cobro y, previo análisis de las circunstancias que provocaron dicho incumplimiento, podrá cancelar futuros envíos de "créditos fiscales federales" para cobro por la "Entidad".

SÉPTIMA.- La "Entidad" proporcionará a la "Secretaría" a través del Servicio de Administración Tributaria, la información relacionada con la gestión de la recuperación de los "créditos fiscales federales" que realice, en los términos y con la periodicidad establecida por dicho órgano desconcentrado.

OCTAVA.- En caso de adjudicación de bienes a favor del Fisco Federal en el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las formalidades y requisitos establecidos en la legislación fiscal aplicable, en el acta de adjudicación de bienes se deberá incluir expresamente lo siguiente:

- I. Que los bienes adjudicados a favor del Fisco Federal son asignados en dicho acto a favor de la "Entidad", en términos de las cláusulas décima octava y vigésima, fracción XIV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la "Secretaría" y la "Entidad" y del presente Anexo.

La asignación de los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal implica la traslación del dominio de los mismos a favor de la "Entidad" en términos de lo dispuesto en la cláusula décima octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la "Secretaría" y la "Entidad" y en el presente Anexo.

- II. Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, la asignación de los mismos a favor de la "Entidad" al igual que la previa adjudicación a favor del Fisco Federal, contenidas en el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- Cuando existan excedentes obtenidos por la adjudicación de bienes muebles e inmuebles, la "Entidad" será responsable de entregarlos al contribuyente o responsable solidario.

En caso de litigios derivados de la adjudicación de bienes a favor del Fisco Federal, en los que exista resolución que obligue a la "Secretaría" a pagar algún monto al contribuyente, la "Secretaría" podrá compensar con la "Entidad" el pago realizado, de conformidad con lo señalado en la cláusula vigésima quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre la "Secretaría" y la "Entidad".

DÉCIMA.- La "Secretaría" podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Anexo, aun cuando hayan sido conferidas expresamente a la "Entidad", pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con esta última.

DÉCIMA PRIMERA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen suscrito la "Secretaría" y la "Entidad" y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como la legislación federal aplicable.

TRANSITORIA

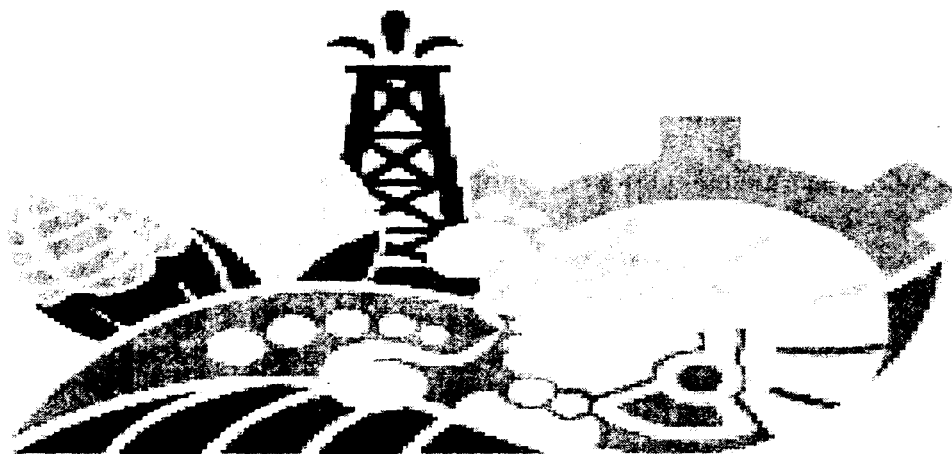
ÚNICA.- Este Anexo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial de la "Entidad", como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F. a 31 de octubre de 2013.- Por la Entidad: el Gobernador Constitucional, **Arturo Núñez Jiménez.- Rúbrica.-** El Secretario de Gobierno, **César Raúl Ojeda Zubieta.- Rúbrica.-** El Secretario de Planeación y Finanzas, **Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra.- Rúbrica.-** El Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Juan José Peralta Fócil.- Rúbrica.-** Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.- Rúbrica.**



No.- 2006

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE CUNDUACÁN, TABASCO PERIODO 2013-2015
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Cunduacán
A Y U N T A M I E N T O
— 2013-2015 —

Con voluntad hacemos el cambio.

REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO.

H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio Cunduacán, Tabasco.
Av. Ignacio Zaragoza No 104 Col. Centro, C.P. 86690.
Tel. 01 (914) 33 6 13 63

DR. TIOFILO OVANDO SANCHEZ, PRESIDENTE, MUNICIPAL DE CUNDUACÁN, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 8 FRACCIÓN I, II, III, IV, V, VI Y VII, Y 36 DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO; 29 FRACCION III, 47, 51, 52, 53 Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Municipio como Entidad Territorial, Política y Administrativa en la que se encuentran asentados los núcleos de población de nuestro país, tiene la obligación de brindar la Protección Civil adecuada a sus habitantes, como un servicio público en cuya organización, funcionamiento y ejecución intervendrán las tres instancias de Gobierno, Federación, Estado y Municipio, con la participación directa de la sociedad civil y voluntarios.

SEGUNDO. Que el municipio de Cunduacán, Tabasco, se encuentra ubicado , dentro de la zona geográfica del Estado de Tabasco, expuesto a padecer por *agentes destructivos o perturbadores*, provocados por la naturaleza o el ser humano que desencadenan situaciones de peligro que alteran los sistemas de vida, por lo que es necesario proveer las condiciones de seguridad mediante una labor deliberada, consiente y planeada, cuya finalidad sea dar respuesta oportuna dentro del marco de seguridad a la población en general, mediante los tres Órganos de Protección Civil, consultivo, ejecutivos y participativos, que contemplan los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación.

TERCERO. Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 8 fracción I, II, III, IV, V, VI, Y VII Y 36 de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco; 29 fracción III, 47, 51, 52, 53, 54 Y 65 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

He tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto regular las acciones de Protección Civil, relativa a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno; así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico en casos de riesgos, siniestros o desastres naturales.

ARTÍCULO 2. Corresponde al Ciudadano Presidente Municipal y/o al Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil, la aplicación del presente Reglamento, siendo su cumplimiento obligatorio para las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, privado y social y en general para todos los habitantes del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. *AGENTE PERTURBADOR*: Fenómeno de carácter geológico, hidrometeoro lógicos, químico - tecnológico, sanitario, ecológico, y socio organizativo en el Municipio que puedan producir riesgo, emergencia o desastre;

II. *PREALERTA*: Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de Protección Civil, con base a la información de un fenómeno destructivo;

III. *ALERTA*: Segundo de los tres posibles estados de mando y que se producen en la fase de emergencia (Pre-alerta, Alerta y Alarma), se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro en virtud de la evolución que representa, de tal manera que es muy posible la aplicación de programa de auxilio;

IV. *ALARMA*: Último de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de emergencia del subprograma de auxilio (pre-alerta, alerta y alarma). Se establece cuando se han producido daños al municipio, a sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio que será ejecutado previo acuerdo por la autoridad jurisdiccional del lugar donde se prevea o genere una emergencia o desastre. Este tiene por objeto avisar de la presencia o inminencia de una calamidad; por lo que al darse la alarma, las personas involucradas toman las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida.

V. *ATLAS DE RIESGO*: Sistema de Información Geográfica actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, las personas, sus bienes y entorno,

VI. *AUXILIO*: Es el conjunto de acciones destinadas territorialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;

VII. *BRIGADAS VECINALES*: Organizaciones de vecinos coordinados por las autoridades, que se integran por las acciones de Protección Civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas en función a su ámbito territorial;

VIII. *CARTA DE CORRESPONSABILIDAD*: Es el documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultoría y estudios de riesgo y vulnerabilidad, e instructores profesionales independientes, registrados por la Unidad Municipal de Protección Civil, elaborado por dichas empresas a entidades de la iniciativa privada, sectores público y social. Este documento deberá ir anexo a los programas antes mencionados;

IX. *CONSEJO*: Órgano Consultivo de Coordinación y. Desarrollo de Acciones, que tiene la responsabilidad de la planeación, consulta y decisión sobre la materia, así como convocar a los sectores público, privado y social a la problemática en general;

X. *EMERGENCIA*: La situación derivada de la presencia de un agente perturbador natural o humano, o del desarrollo tecnológico que puedan afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y medio ambiente y que requiere de atención inmediata;

XI. *EVACUACIÓN*: Es el desalojo ordenado y seguro de una área expuesta a la presencia de un agente perturbador, que pone en peligro la seguridad de sus ocupantes, bienes o la naturaleza que en ella existe;

XII. *DAMNIFICADO*: La persona que sufre en su integridad física o en sus bienes, daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre, requiriendo consecuentemente del apoyo Gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas, considerando con igual categoría a sus dependientes económicos;

XIII. *DESASTRE*: Al evento determinado en tiempo y espacio, en el cual, la sociedad o una parte de ella sufre daños severos tales como pérdida de vidas, salud, afectación de la planta productiva, materiales y al medio ambiente, así como imposibilidad para la prestación de servicios públicos de tal manera que la estructura social se desajuste y se impida el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Es un acontecimiento que ocasiona un desequilibrio psicosocial de la comunidad;

XIV. *GRUPOS VOLUNTARIOS*: Organizaciones, Asociaciones o Instituciones legalmente constituidas y con reconocimiento oficial, cuyo objetivo social sea prestar su servicio en acciones de protección civil, de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración económica alguna y que cuente con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XV. *INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN CIVIL*: Conjunto de actividades encomendadas a traducir lineamientos y estrategias del programa a mediano plazo, objetivos y metas a corto plazo como conceptualización y planeación, organización y la puesta en marcha que comprende la prevención, auxilio, evolución y retroalimentación de Protección Civil;

XVI. *MITIGACION*: Acción orientada a disminuir la intensidad de los efectos que producen el impacto de las calamidades en la sociedad y en el medio ambiente, todo aquello que aminorar la magnitud de un desastre en el sistema afectable;

XVII. *NORMAS TÉCNICAS*: Son el conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio para todo el municipio, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo y son complemento de los Reglamentos;

XVIII. *PROGRAMA DE PROTECCIÓN CIVIL*: Instrumento de Planeación y operación que pueden ser: Generales, Específicos, Internos o de Mantenimiento;

XIX. *PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL*: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución u Organismo perteneciente al Sector Público, Privado o Social; que opera en la Ciudad, se aplica en los inmuebles

correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y las personas que a ellos concurren, así como de proteger las instalaciones, bienes de información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XX. PROTECCIÓN CIVIL: Conjunto de estructuras, métodos y procedimientos que deben establecer las Dependencias y Entidades del Sector Público entre los diferentes grupos organizados que realizan concertadamente con la sociedad y autoridades, para la prevención, mitigación, reparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXI. QUEJA CIVIL: Se denomina al derecho de toda persona para hacer de conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o a la de terceros, sus bienes o entornos;

XXII. RIESGO: Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida, durante un período de referencia en una región determinada, para un peligro en particular. Riesgo es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad;

XXIII. RECUPERACIÓN: Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros, se logra con base a la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

XXIV. SERVICIOS VITALES: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XXV. SIMULACRO: Ejercicio para la toma de decisiones y capacidad de respuesta de brigadas y población en el adiestramiento de Protección Civil de una comunidad o área establecida mediante la simulación de una emergencia o desastre para promover una coordinación más efectiva, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento por la Unidad Municipal de Protección Civil con la finalidad de retroalimentarlos;

XXVI. SINIESTRO: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes causados por la presencia de un riesgo, emergencia ó desastre;

XXVII. SISTEMA AFECTABLE: Todo sistema o área susceptible de sufrir una alteración o daño; está constituido por el hombre, sus bienes, su infraestructura y su entorno;

XXVIII. SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL: Conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas que establece y concierta el Gobierno con las organizaciones de los diversos grupos sociales y/o privados a fin de efectuar acciones corresponsales en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXIX. *TÉRMINOS DE REFERENCIA*: Guía técnica para la elaboración de programas internos y especiales de Protección Civil;

XXX. *UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL*: Conjunto de personas organizadas en una estructura responsable, capaz de elaborar y operar el programa interno de Protección Civil, en el inmueble en que labora; y

XXXI. *VULNERABILIDAD*: Es una medida de porcentaje del valor que puede ser perdido en caso de que ocurra un evento destructivo determinado de un cero por ciento a un cien por ciento, como resultado de un fenómeno destructivo, sobre las personas, bienes, servicios y entorno.

ARTÍCULO 4. Es deber de toda persona física o moral:

I. Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, siniestro o desastre que se presente;

II. Operar con las autoridades correspondientes en la prevención, mitigación o combate de cualquier riesgo, siniestro o desastre que represente un perjuicio en su persona;

III. Colaborar con las autoridades del Ayuntamiento para el debido cumplimiento de las disposiciones normativas de seguridad y de prevención de desastres; y

IV. Los propietarios o encargado de propiedades privadas donde se origine o desarrolle un desastre, están obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de rescate así como a Seguridad Pública y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la autoridad.

ARTÍCULO 5. Cuando un desastre se origine o desarrolle por acción de alguna persona, independientemente de las sanciones que le impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad resultante de daños a terceros, están obligados a reparar los daños causados a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 6. Los administradores, gerentes, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso que son destinados, reciban una afluencia masiva y permanente de personas, están obligados a preparar un programa interno de Protección Civil, así como a contar con salidas de emergencia, estas últimas en el caso de construcciones a partir de los 9 metros, además de instalar la señalización de emergencia, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de señales y avisos para Protección Civil.

ARTÍCULO 7. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de establecimientos comerciales de servicio, de diversiones y espectáculos públicos que por la naturaleza de los productos que se expenden o utilizan y los servicios que prestan, representen un riesgo para la seguridad de sus clientes o vecinos, están obligados a observar las disposiciones que en materia de seguridad establece el presente Reglamento y demás Ordenamientos Jurídicos Municipales.

ARTÍCULO 8. Los comerciantes, propietarios, poseedores o arrendatarios de puestos móviles, fijos o semifijos que utilicen productos o materiales que pongan en peligro la seguridad de las personas, sus bienes y entorno están obligados a observar las disposiciones que en materia de seguridad dicte la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 9. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de bienes inmuebles, están obligados a realizar simulacros por lo menos dos veces al año, en escuelas y centros comerciales deberán realizarse por lo menos cuatro veces al año en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPITULO II

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 10. La sede del Sistema Municipal de Protección Civil, será el domicilio que se habilite como tal, y que cumpla con la funcionalidad requerida.

ARTÍCULO 11. El Sistema Municipal de Protección Civil, es organizado por el Presidente Municipal y es parte integrante del Sistema Estatal, teniendo como fin, prevenir y proteger a las personas, su patrimonio y entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

ARTÍCULO 12. El Sistema Municipal de Protección Civil, está integrado por las siguientes estructuras:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. La Unidad Municipal de Protección Civil;
- III. Los representantes de los sectores públicos, social y privado, los grupos voluntarios, instituciones educativas y expertos en diferentes áreas; y
- IV. El Centro Municipal de Operaciones

ARTÍCULO 13. El Sistema Municipal de Protección Civil, es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor que afecte la población y será el Presidente Municipal, el responsable de coordinar la intervención del sistema para el auxilio que se requiera.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Sistema Municipal de Protección Civil, establecer, promover, regular, coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial a fin de mitigar o atender los efectos destructivos de los desastres que se produzcan en el municipio.

ARTÍCULO 15. El Sistema Municipal de Protección Civil, contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos: Los Programas Estatal y Municipal Internos Especiales de Protección Civil, Atlas Nacional, Estatal y Municipal de Riesgos, Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos y demás disposiciones inherentes.

ARTÍCULO 16. Para la conducción de la política implementada para la Protección Civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia, este Reglamento se sujetara a los siguientes principios rectores.

- I. Fomentar el sentimiento de solidaridad como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del municipio en la prevención y atención de los siniestros o desastres;
- II. Los criterios de Protección Civil, se consideran en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad contenidas estas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir acciones de todos los particulares en la materia de Protección Civil;
- III. Las funciones que realicen las unidades administrativas, dependientes del Ayuntamiento, así como las Estatales, Federales que se ubiquen dentro del Municipio, deberán incluir criterios de la Cultura de la Protección Civil, contemplando la constante prevención, mitigación y la variable de riesgo y vulnerabilidad;
- IV. La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones correspondientes de Protección Civil entre sociedad y Gobierno;
- V. La prevención es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la Protección Civil;
- VI. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno;
- VII. El diseño, la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales son aspectos fundamentales de la Protección Civil;
- VIII. Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de un desastre y en su caso, de asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;
- IX. Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz; y la participación correspondiente de la sociedad es fundamental de la política de Protección Civil, la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones de Protección Civil que emprenda el Ayuntamiento.

CAPITULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 17. El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el territorio municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 18. El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

- I. UN PRESIDENTE: Que será el Presidente Municipal;
- II. UN SECRETARIO EJECUTIVO: Que será el Secretario del Ayuntamiento;
- III. UN SECRETARIO TÉCNICO: Que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- IV. Los representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal que concurren en el municipio, cuyas funciones sean afines a los objetivos de la Protección Civil, quienes tendrán el carácter de vocales; y

V. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas en el municipio, previa convocatoria del Presidente del Consejo, quienes también actuarán como vocales.

ARTÍCULO 19. Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. Fungir como un organismo consultivo de planeación, coordinación y concertación del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del sistema;
- II. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales que deriven además de evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;
- III. Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias;
- IV. Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- V. Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas el estudio e investigación en materia de Protección Civil;
- VI. Evaluar las situaciones de riesgo, en base al análisis que presente la Unidad Municipal de Protección Civil, y preparar las acciones a tomar en caso de emergencias;
- VII. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;
- VIII. Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta del sistema municipal;
- IX. Impulsar y aprobar los programas encaminados a la generación, establecimiento y fortalecimiento de una cultura de Protección Civil en el Municipio;
- X. Elaborar, publicar y distribuir material informativo de Protección Civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;
- XI. Fomentar la participación activa de todos los sectores de la población, en la integración y ejecución de los programas preventivos; y en el cumplimiento de los programas municipales y especiales destinados a satisfacer las necesidades de Protección Civil;
- XII. Fomentar la creación de grupos vecinales y comités de Protección Civil en cada una de las colonias, ejidos o comunidades del municipio;
- XIII. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Municipal de Protección Civil;
- XIV. Presentar al cabildo el presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Civil, a fin de que cuente con los recursos necesarios para su operación.;
- XV. Practicar auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Municipal de Protección Civil, tanto en situación normal, como en estado de emergencia;
- XVI. Promover la creación de un fideicomiso cuando sea necesario o así se requiera y se permita administrar, de manera transparente, toda donación destinada a la Protección Civil del municipio;
- XVII. Establecer una adecuada coordinación del Sistema de Protección Civil con los sistemas de los municipios colindantes, así como con el sistema Estatal y Nacional;
- XVIII. Constituir los comités o comisiones que estimen necesarios para la realización de sus objetivos, delegando las facultades o atribuciones correspondientes, sin perjuicio de su ejercicio directo; y
- XIX. Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos vigentes en el municipio; y aquellas que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 20. El consejo en pleno se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias a convocatoria de su Presidente en los plazos y formas que el propio consejo establezca, las sesiones serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo. Para que las sesiones sean validas, se requiere de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del consejo.

ARTÍCULO 21. Para la aprobación de los asuntos planteados al consejo, se requiere de cuando menos el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

ARTÍCULO 22. Los comités y comisiones serán coordinados por el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y deberán nombrar un Secretario Técnico, quien presidirá y convocará a reuniones en los plazos y formas que el propio comité o comisiones establezcan.

De cada una de las sesiones a que se refiere el artículo 20, y las señaladas en el párrafo anterior, se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

ARTÍCULO 23. Los comités o comisiones que se constituyan en el Consejo Municipal, tendrán el carácter de permanentes o para desarrollar acciones específicas; y se integrará en ellos a los representantes de organismos privados, de Instituciones Académicas, Colegios de Profesionistas, Investigadores, especialistas en materia de Protección Civil, y de grupos voluntarios, así como personas que por sus conocimientos o experiencias estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 24. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del consejo;
- II. Ordenar se convoque al consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Contar con voto de calidad en caso de empate en las sesiones;
- VI. Presentar al consejo para su aprobación, el programa anual de actividades;
- VII. Hacer la declaratoria formal de emergencia y de zonas de desastres;
- VIII. Ordenar la instalación de los equipos de trabajo para dar respuestas frente a emergencia y desastres especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
- IX. Autorizar el establecimiento del Centro Municipal de Operaciones, la puesta en marcha de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo y la difusión de la información de emergencia y de los avisos de pre-alerta, alerta y alarma;
- X. Evaluar ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta del municipio y en su caso, la procedencia para solicitar el apoyo estatal o federal; y
- XI. Coordinarse con las dependencias Estatales y Federales, y con las Instituciones Privadas y del Sector Social, en la aplicación y distribución de la ayuda Estatal, Federal, Internacional y Privadas, que se reciban en caso de alto riesgo, Emergencia o Desastre.
- XII. Las demás que le confiera las leyes y reglamentos en la materia.

ARTÍCULO 25. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia del Presidente;

- II. Realizar la declaratoria formal de emergencia y zona de afectación, en ausencia del titular del Consejo;
- III. Ejercer la representación legal del Consejo;
- IV. Verificar el quórum legal, para cada sesión del Consejo cuando se reúna y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- V. Elaborar y certificar las actas del Consejo y dar fe de su contenido;
- VI. Registrar las resoluciones y acuerdos del consejo y sistematizarlos para su seguimiento; y
- VII. Las demás que le confiera la ley y el presente Reglamento, así como las que provengan de acuerdos del Consejo o del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 26. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Presidente el ante Proyecto del Programa Anual de Trabajo del Consejo;
- II. Previo acuerdo del Presidente, formular el orden del día para cada sesión;
- III. Convocar por escrito a las Sesiones Ordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;
- IV. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;
- V. Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo;
- VI. Previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, ejercer la Representación Legal del Consejo;
- VII. Conducir operativamente el Consejo Municipal de Protección Civil;
- VIII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencia y desastres;
- IX. Operar, normar y coordinar el Centro de Emergencias Municipal; y
- X. Las demás que en el ámbito de su competencia, le confieran las Leyes y Reglamentos, el Consejo, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.
- XI. Fomentar la recaudación voluntaria de donativos de bienes y recursos económicos, con motivo de apoyo de auxilio a la población y/o comunidades.

CAPITULO IV

DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 27. La Unidad Municipal de Protección Civil, es responsable de elaborar, instrumentar, dirigir, presupuestar, operar y vigilar la ejecución de la Protección Civil en el municipio coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, social, privado y académico; Con los grupos voluntarios y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil o en el Centro Municipal de Operaciones.

ARTÍCULO 28. La Unidad Municipal de Protección Civil, estará integrada por:

- I. Un titular de la Unidad;
- II. Las demás áreas operativas que requieran para su funcionamiento y que se encuentren contempladas en el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 29. Compete a la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al presidente del consejo, por conducto de su titular, el anteproyecto del programa anual de Protección Civil, así como sus subprogramas, planes y programas especiales;
- II. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la población del Municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgo;
- III. Operar y coordinar el programa anual de Protección Civil; Los programas especiales y el Plan Municipal de Contingencias, aprobados por el Consejo;
- IV. Elaborar y operar programas especiales de Protección Civil;
- V. Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre el su funcionamiento y avances;
- VI. Establecer el sistema de información que comprenda:
 - a) Los directorios de personas e instituciones que participen en las acciones de Protección Civil.
 - b) Los inventarios de recursos humanos materiales y de instalaciones disponibles en caso de emergencia;
 - c) Mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio.
 - q).- Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
 - r).- Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
 - s).- Anuncios panorámicos;
 - t).- Otros establecimientos que por sus características y magnitudes sean similares a los mencionados en los incisos anteriores;
- XXVII. Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos, así como dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos.

ARTÍCULO 30. Corresponde al Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Fungir como Secretario Técnico del Consejo;
- II. Suplir las ausencias del Secretario Ejecutivo del Consejo;
- III. Presidir las reuniones de comités del Consejo Municipal de Protección Civil
- IV. Promover y concertar la participación de los sectores social y privado, en las acciones de Protección Civil;
- V. Coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Unidad;
- VI. Coordinar las acciones de la Dirección con las autoridades locales, estatales y federales, así como del sector social y privado para organizar la prevención y control de riesgos, altos riesgos, emergencias y desastres;
- VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VIII. Designar al personal que fungirá como inspector, en los recorridos que se realicen en los establecimientos;
- IX. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos en la forma y términos que establece este Reglamento, así como en los casos, aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan; y
- X. Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos legales aplicables a la materia; o el Presidente Municipal o el Consejo Municipal de Protección Civil de Cunduacán, Tabasco.

ARTÍCULO 31. Cuando la situación de emergencia rebase la capacidad de respuesta del municipio, la Unidad Municipal de Protección Civil operara coordinadamente con la Unidad Estatal de Protección Civil y en caso necesario con la Dirección General de

Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, a fin de otorgar la ayuda necesaria a los sistemas afectados.

CAPITULO V

DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 32. El Centro de Operaciones de Emergencias Municipales, es el lugar desde el cual se coordinan las actividades que se realizan en la atención de la emergencia; se integra por indicación expresa del Presidente del Consejo y una vez que ha sido declarada la emergencia mayor.

ARTÍCULO 33. La sede del Centro de Operaciones de Emergencias Municipales será el local que ocupe la Unidad Municipal de Protección Civil o el que se habilite para tal fin.

ARTÍCULO 34. El Centro de Operaciones de Emergencias Municipales se integrará por:

I. Un Coordinador General que será el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;

II. Un Auxiliar del Coordinador que será el titular de planeación de la Unidad Municipal de Protección Civil;

III.-Un responsable por cada una de las áreas:

a) PUESTOS DE MANDO UNIFICADO: Este será nombrado por el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil a cargo de las comisiones operativas;

b) EVALUACIÓN DE DAÑOS: Bajo la responsabilidad del Director de Obras, Ordenamiento Territorial, Asentamientos y Servicios Municipales;

e) SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO: Será el titular de Seguridad Pública Municipal;

d) BÚSQUEDA, SALVAMENTO Y RESCATE: a cargo del Coordinador de Delegados Municipales ó quien designe el Presidente del Consejo el cual se coordinará con los Representantes de las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y grupos voluntarios que sean necesarios;

e) SERVICIOS ESTRATÉGICOS, EQUIPAMIENTO Y BIENES: Corresponderá a la Dirección de Educación Cultura y Recreación con respaldo de la Dirección de Desarrollo Municipal;

f) SALUD: Será el jefe de la jurisdicción sanitaria en el municipio;

g) APROVISIONAMIENTO: Recursos materiales a cargo de la Dirección de Administración Municipal con el respaldo de las Direcciones de Finanzas y Programación;

h) COMUNICACIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA: Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas Municipales;

i) RECONSTRUCCIÓN INICIAL Y VUELTA A LA NORMALIDAD: Responsable Subdirector de Obras, de Ordenamiento Territorial y Asentamientos y Servicios Municipales con el respaldo de la Dirección de Contraloría;

j) REFUGIOS TEMPORALES: Responsable el Subdirector de Seguridad Pública Municipal;

k) CENTROS DE ACOPIO: A cargo del Director del DIF Municipal;

1) Un Staff administrativo;

m) Los representantes de los sectores Social, Privado y Grupos Voluntarios cuya precipitación sea necesario en la coordinación de las brigadas de urgencia que se

integraran al Comité Operativo de Emergencias Municipales, previa aceptación o invitación del Coordinador.

Por cada uno de los responsables de área se nombrara un suplente que lo sustituya en sus funciones en faltas temporales. Estos cargos son honorarios y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñan.

ARTÍCULO 35. Compete al Centro de Operaciones de Emergencias Municipales:

- I. Coordinar y dirigir técnicas y operativamente la atención al riesgo, alto riesgo, emergencia mayor o desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa de los recursos necesarios, su aplicación y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el Plan de Contingencias Municipales o los programas aprobados por el Consejo y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios.

CAPITULO VI

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 36. El Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil, en los casos de alto riesgo, emergencia mayor o desastre, emitirá una declaratoria, la que comunicara de inmediato al Consejo Municipal de Protección Civil, mandando a que se publique en el Periódico Oficial del Estado y se difunda a través de los medios de comunicación masiva. En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo, podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 37. La declaratoria de emergencia hará mención expresa de los siguientes datos:

- I.- Identificación del agente perturbador que provoca el riesgo, emergencia mayor o desastre;
- II. Los daños ocasionados a los sistemas afectables; es decir, la población y sus bienes, infraestructura, económica, ecológica y servicios estratégicos;
- III. La determinación de las acciones de prevención y auxilio y la aplicación del Plan de Contingencia Municipal;
- IV. La suspensión de las actividades públicas que lo ameriten; y
- V. La instrucción es dirigida a la población de acuerdo al Programa de Contingencias Municipales.

ARTÍCULO 38. El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en el caso que prevé el último párrafo del artículo 36, una vez terminada la situación de emergencia, hará el comunicado formal correspondiente siguiendo lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.

CAPITULO VII

DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

ARTÍCULO 39. Se considera zona de desastre para la aplicación de recursos del municipio, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente

perturbador, sean insuficientes los recursos de la localidad afectada, requiriéndose la ayuda del Gobierno Municipal en este caso, el Presidente Municipal emitirá la convocatoria de zona de desastre y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 40. Para que el Presidente Municipal formule la declaratoria de zona de desastre deberá acatarse el siguiente procedimiento:

- I. Que sea solicitada por la o las comunidades afectadas;
- II. Que exista una evaluación inicial de daños, realizada por las dependencias del ejecutivo municipal encabezada por la Unidad Municipal de Protección Civil; y
- III. Que la evaluación inicial establezca la necesidad de la ayuda del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 41. Una vez declarada la zona de desastre o el estado de emergencia, el Ayuntamiento podrá aplicar los recursos en:

- I Atención médica inmediata y gratuita;
- II. Alojamiento, alimentación y ropa;
- III. Restablecimiento de los servicios públicos municipales;
- IV. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelva a la normalidad y;
- V. Las demás que determine el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 42. La declaratoria formal de zona de desastre para la aplicación de los recursos municipales, se hará siguiendo lo establecido en el artículo 37 de este, ordenamiento, señalando además el territorio afectado.

CAPITULO VIII

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 43. El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección a la población; en él se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los recursos y medios disponibles.

Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes, así como a las bases establecidas en la materia y a los convenios de coordinación y colaboración.

ARTÍCULO 44. El Programa Municipal de Protección Civil se integrará con el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de Protección Civil, aplicables en el ámbito Municipal.

ARTÍCULO 45. El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutaran y revisaran conforme las normas generales

vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de Ley en la materia, así como a los lineamientos del Programa Estatal y Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 46. El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener:

- I. Los antecedentes históricos de los riesgos, emergencias o desastres que se hayan registrado en el Municipio;
- II. La identificación de los objetivos del programa;
- III. Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- IV. La estimación de los recursos materiales, humanos y financieros;
- V. Los mecanismos para el control y evaluación; y
- VI. Las responsabilidades de los participantes en el sistema para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan.

ARTÍCULO 47. El subprograma de prevención, agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de riesgos, emergencia o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de Protección Civil en el Municipio; debiendo contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a realizarse;
- II. Los criterios para integrar el mapa de riesgo;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben otorgarse a la población;
- IV. las acciones que la Unidad Municipal de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas a sus bienes y entorno;
- V. El inventario de los recursos disponibles;
- VI. La política de comunicación social; y
- VII. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

ARTÍCULO 48. El subprograma de auxilio integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar en caso de riesgo, emergencia mayor o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente para realizar las acciones de auxilio, mediante las cuales se establecerán las bases de zonificación que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

ARTÍCULO 49. El subprograma de auxilio contendrá entre otros los siguientes criterios:

- I. Las acciones que deberán desarrollar las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal;
- II. Los mecanismos de concertación, coordinación y participación con los sectores social y privado;
- III. Las formas de coordinación y participación de los grupos voluntarios; y
- IV. Los apartados de: evaluación, salud, evacuación, seguridad, refugios temporales, comunicación en emergencia, búsqueda y rescate, equipamiento y bienes y combate al agente perturbador.

ARTÍCULO 50. El subprograma de recuperación y vuelta a la normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez terminada la situación de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 51. Por cada uno de los riesgos que se identifiquen en el Municipio se elaborará un Programa Especial de Protección Civil, cuando se considere que estos puedan afectar de manera grave a la población, sus bienes o su entorno.

ARTÍCULO 52. El Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales, deberán ser publicados en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio. Promoviendo además su difusión a la sociedad a través de los medios de comunicación que existan en el municipio.

ARTÍCULO 53. Se establecerán programas especiales de protección civil para atender de manera particular un evento o actividad y serán implementados por los particulares o las Dependencias del sector público, debiendo ser supervisados y autorizados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 54. Las unidades internas de Protección Civil de las Dependencias de los sectores públicos y privados ubicadas en el municipio, deberán elaborar los programas internos correspondientes.

ARTÍCULO 55. Los Programas Internos y Especiales de Protección Civil a que se refieren los artículos 54 y 55 de este ordenamiento, deberán observar los lineamientos dispuesto en el Artículo 46 para el Programa Municipal de Protección Civil.

CAPITULO IX

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 56. Los establecimientos a que hace referencia el presente Reglamento, tienen la obligación de contar con una Unidad Interna de Protección Civil, que pueda dar respuesta inmediata ante los riesgos, emergencia o desastres que potencialmente puedan ocurrir en ellos.

ARTÍCULO 57. Para los efectos del artículo anterior los patrones, propietarios o encargados de los establecimientos, procuraran la capacitación del personal y la dotación del equipo de respuesta necesaria, y la asesoría que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo del plan de contingencias.

ARTÍCULO 58. Cuando los efectos del riesgo, emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitaran de inmediato la asistencia de la Unidad Municipal o Estatal de Protección Civil, según la magnitud de la contingencia sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas autoridades simultáneamente.

ARTÍCULO 59. Cuando debido a la magnitud de los riesgos, emergencia o desastre, sea necesaria la concurrencia simultanea de las autoridades estatales y municipales de Protección Civil, la Unidad Municipal de Protección Civil será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia en el lugar de los hechos.

CAPITULO X

DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA, SOCIAL Y GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 60. Los habitantes del Municipio de Cunduacán podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de Protección Civil previstas en los programas a que se refiere este Reglamento de manera particular o mediante su organización libre voluntaria.

ARTÍCULO 61. Este Reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere en su artículo 3 fracción XIV, que cuente con su respectivo registro ante la Unidad Municipal, Estatal o la Dirección General de Protección Civil.

ARTÍCULO 62. Las instituciones, organizaciones y asociaciones sociales o privadas reconocidas como grupos voluntarios, participaran en las tareas de protección civil, bajo la coordinación de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 63. Los Grupos Voluntarios deberán integrarse conforme e las bases de:

- I. Territorialidad: Formados por los habitantes de una colonia, zona o cualquier parte del Municipio de Cunduacán, Tabasco;
- II. Profesión u oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que desempeñan; y
- III. De actividades específicas: Constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio, prevención o recuperación.

ARTÍCULO 64. Los Grupos Voluntarios Nacionales, Estatales o Locales que deseen participar en las acciones de Protección Civil deberán inscribirse previa solicitud ante la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 65. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior deberá contener por lo menos:

- I. Acta constitutiva y en su caso, domicilio del grupo en el Municipio;
- II. En el caso de grupos de radios, autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el uso de los mismos;
- III. Inventario de recursos con que cuenta; y
- IV. Programa de capacitación y adiestramiento.

ARTÍCULO 66. Las personas que deseen desempeñar labores de Protección Civil, deberán registrarse como voluntarios ante la Coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil, por medio de solicitud que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Conocimiento y experiencias en el área que desee participar;
- III. En su caso, el equipo con el que pudiese apoyar; y
- IV. Disponibilidad para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 67. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Credencial de identificación oficial del solicitante
- II. Constancia que acredite los conocimientos y experiencia en el área que desea participar; y;
- III. En su caso, autorización de la autoridad competente para el uso del equipo o ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 68. Las personas a que se refiere el artículo anterior podrán constituirse en grupos voluntarios y organizados, o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

ARTÍCULO 69. Corresponde a los Grupos Voluntarios:

- I. Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro en la Unidad Municipal de Protección Civil;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de apoyo;
- III. Solicitar el auxilio de las autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil ante la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;
- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- VI. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Municipal de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Refrendar anualmente su registro ante la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VIII. Participar en todas aquellas actividades del programa municipal que este en posibilidades de realizar; y
- IX. Las demás que le confieran los reglamentos en la materia.

CAPITULO XI

DEL FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES CIVILES Y EMPRESAS CAPACITADORAS E INSTRUCTORES INDEPENDIENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 70. Las organizaciones civiles y empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo vulnerabilidad, que por sus características se vinculen en materia de protección civil, deberán obtener para su funcionamiento su registro ante la Unidad Municipal de Protección Civil mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en materia de protección civil y en su caso, los medios mediante los cuales llevaran a cabo los cursos de capacitación, los estudios riesgo vulnerabilidad, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos, así como los que acrediten su responsabilidad jurídica.

ARTÍCULO 71. El registro será obligatorio y permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo -vulnerabilidad que cuenten con él, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil, que dicha empresas elabore.

CAPITULO XII**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS INFRACCIONES**

ARTÍCULO 72. La Unidad Municipal de Protección Civil vigilará el cumplimiento de las normas de seguridad contenidas en los ordenamientos vigentes y promoverá y realizará la aplicación de las sanciones previstas en los mismo; y dictará las medidas de seguridad que considere necesarias para evitar o minimizar un riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 73. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con este Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia, para proteger el interés público o evitar los riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos o actos públicos.

Las medidas de seguridad, si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

ARTÍCULO 74. Son medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o en general, cualquier inmueble;
- III. La demolición de construcciones, el retiro de instalaciones o la suspensión de actos multitudinarios
- IV. El aseguramiento de objetos materiales;
- V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VI. La realización de actos subsanando los omitidos por la rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VII. El auxilio de la fuerza pública; y
- VIII. La emisión de mensajes de alerta.

ARTÍCULO 75. En todas las edificaciones, excepto casas-habitaciones unifamiliares, se deberán de colocar, en lugares visibles la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencias, en los que se consignaran las reglas que deberán observarse antes, durante y después de la emergencia o desastre a que este expuesto el inmueble.

ARTÍCULO 76. En cada uno de los lugares destinados a espectáculos, comercio, empresas, industrias o de uso administrativo, deberá señalar un lugar para el estacionamiento de los vehículos del servicio de emergencias, el cual en todo momento, permanecerá libre de cualquier ocupación.

ARTÍCULO 77. Los establecimientos que para su funcionamiento utilicen gas L. P. durante el procedimiento de recarga de los depósitos fijos, deberán abstenerse de utilizar algún tipo de flama.

ARTÍCULO 78. Los grupos voluntarios y personal adscrito a la Unidad Municipal de Protección Civil, deberán portar el uniforme y la placa o gafete de identificación

personal, cuando se encuentren en servicio y distinguirse con los colores propios, logotipo y número de identificación grande y visible en los vehículos que se utilicen para ello.

ARTÍCULO 79. Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente flamables o explosivos, deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad correspondientes.

La Unidad Municipal de Protección Civil, solicitará a los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, las certificaciones y cartas de corresponsabilidad actualizada, de revisiones de seguridad hechas por las autoridades competentes o peritos en la materia registrados ante la propia unidad.

ARTÍCULO 80. Para los efectos de este Reglamento serán responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción; y
- III. Los Servidores Públicos que en el ejercicio de sus funciones, intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

ARTÍCULO 81. Son conductas constitutivas de infracciones las que se lleven a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- II. Obstaculizar o impedir al personal autorizado a realizar inspecciones en los términos de este reglamento;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento; y
- V. En general cualquier acto u omisión que contravengan las disposiciones de este u otros ordenamientos aplicables en materia de seguridad.

CAPITULO XIII

DE LA ACCION POPULAR

ARTÍCULO 82. Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o verbalmente ante la Unidad de Protección Civil, de los hechos, obras o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, bienes o entorno, o por la omisión de medidas preventivas que generen riesgo en lugares públicos.

ARTÍCULO 83. La queja o denuncia popular, es el instrumento jurídico que tiene el pueblo para hacer del conocimiento de la Autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 84. Para que la queja proceda es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio del

denunciante, a efecto de que las Autoridades efectúen las diligencias necesarias para la comprobación y evaluación de los hechos, actos u omisiones motivo de la queja y actuar en consecuencia.

ARTÍCULO 85. Recibida la denuncia, la Autoridad ante quien haya sido formulada, la turnara de inmediato a la Unidad Municipal de Protección Civil, quienes procederán en su caso, conforme a este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de que la Autoridad receptora tome las medidas de urgencias necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad y patrimonio de las personas.

ARTÍCULO 86. La Unidad de Protección Civil o la Autoridad receptora de la queja, en un plazo no mayor de 15 días hábiles hará del conocimiento del quejoso el trámite dado a su denuncia y dentro de 30 días hábiles siguientes a la verificación el resultado de la misma, y en su caso las medidas expuestas.

ARTÍCULO 87. Las Autoridades Municipales en los términos de este Reglamento atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la queja o denuncia popular; para lo cual difundirá ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibirlas.

CAPITULO XIV

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 88. La Unidad Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten en base a él y aplicara las medidas de seguridad o las sanciones que en este Reglamento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras Dependencias del Poder Ejecutivo Federal, Estatal o Municipal, los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 89. Las inspecciones de Protección Civil tienen el carácter de visita domiciliaria; por lo que los establecimientos están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 90. Es obligación de los propietarios, responsables encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores para el desarrollo de la inspección, así como a proporcionar la información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas de este Reglamento y demás aplicables en materia de seguridad.

ARTÍCULO 91. Las inspecciones se ejecutaran de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Quien practique las inspecciones deberá contar con orden por escrito que contendrá: fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, nombre y firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del comisionado;
- II. El comisionado deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su Representante Legal, o ante la persona a cuyo cargo este el inmueble, en su caso con la credencial vigente que para tal efecto le expida la Unidad y entregar copia legible de la orden de inspección;

- III. Los comisionados practicarán las visitas dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de inspección el comisionado deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas y foliadas en las que se expresara, lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. El comisionado comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnar por escrito ante el Ayuntamiento y a exhibir las pruebas y alegatos que en su derecho convengan; y
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se practicó la diligencia, el original y la copia restante se entregaran a la Unidad.

CAPITULO XV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 92. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la Unidad calificara las actas dentro del término de quince días hábiles, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias que hubieran concurrido, y con base en ellas, dictará la resolución fundada y motivada, en los términos previstos por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco: la Ley de Protección Civil para el Estado de Tabasco y el presente Reglamento, notificando personalmente al visitado.

ARTÍCULO 93. Las sanciones que pondrán aplicarse son:

- I. Amonestación;
- II. Clausura temporal, total, parcial o definitiva de los establecimientos;
- III. Suspensión momentánea o definitiva de los actos;
- IV. Multas que van de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente en la zona;
- V. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 94. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

ARTÍCULO 95. Al imponerse una sanción se tomara en cuenta;

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud, bienes o entorno de la población;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. En su caso, la reincidencia.

ARTÍCULO 96. La autoridad competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente Reglamento es el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y serán aplicadas conforme a lo siguiente:

- I.- Las infracciones a los artículos 6 y 57 de este ordenamiento se sancionará con el equivalente de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona; y
- II. Las infracciones a los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 81, 90, 100 se sancionaran con el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona;

ARTÍCULO 97. En caso de incumplimiento a cualquier otra obligación que determine este Reglamento, distinta a las señaladas en el artículo anterior se procederá conforme a los siguientes:

- I. Se suspenderá la construcción, servicios, obras o actos relativos a la infracción;
- II. Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil a fin de que se evite o extinga el riesgo;
- III. En caso de que el riesgo se hubiere producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales o de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, la Unidad Municipal de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrá multa hasta de quinientos salarios mínimos a quien resulte responsable;
- IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, la Unidad de Protección Civil, previa audiencia del interesado, procederá en su caso a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado; y
- V. En caso de que la Unidad Municipal de Protección Civil determine que por su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra o actos relativos, o la clausura de los establecimientos; Se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, advirtiéndole a la población de los riesgos que los mismos presentan.

ARTÍCULO 98. Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la Unidad Municipal de Protección Civil, esta autoridad procederá de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble; y a aplicar las demás medidas de seguridad que resulten procedentes, además de las sanciones que en su caso correspondan, lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 99. Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamientos de los mismos, la Unidad de Protección Civil procederá de inmediato a la desocupación del inmueble la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen; Imponiendo además cualquier medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 100. Las obras que se ordenen por parte de la Unidad de Protección Civil para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Unidad de Protección Civil, quien los realice en rebeldía del obligado en este último caso, además de cobro de las cantidades correspondientes se aplicará la máxima sanción económica que señala el presente Reglamento.

Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas, se consideran créditos fiscales y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución por la Dirección de Finanzas.

ARTÍCULO 101. Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de Salud Pública, Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 102. La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinarán y harán efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 103.- El monto mensual recaudado por la Dirección de Finanzas por concepto de las multas de las sanciones generadas en materia de Protección Civil, será canalizado al Fondo de Contingencias Municipales destinados a la prevención y mitigación de riesgos, emergencias o desastres y si en el transcurso del año no se presenta ninguna emergencia, se destinara para equipamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPITULO XVI

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 104. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la Unidad de Protección Civil en los términos de este Reglamento, serán de carácter Personal:

- I. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare, Se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndole que de no hacerlo se practicará la diligencia con quien se halle presente;
- II. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se practicará la diligencia con quien se halle en el inmueble, o con el vecino más próximo; y
- III. Las notificaciones se harán en horas y días hábiles.

CAPITULO XVII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 105. Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por la Unidad Municipal de Protección Civil proceden los Recursos de Inconformidad y de Revisión.

ARTÍCULO 106. El Recurso de Inconformidad tiene por objeto que la Unidad de Protección Civil revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

ARTÍCULO 107. La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Unidad de Protección Civil, dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando estos no se hayan consumado, siempre que no altere el orden o el interés social.

No procederá la Suspensión de los actos ordenados por la autoridad cuando se deriven de una declaración de emergencia o desastre, salvo que no hubiere reunido los requisitos previstos en el artículo 38 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 108. En el escrito de inconformidad se expresarán nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere que se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que la haya dictado, el ofrecimiento de las pruebas y alegatos, especificando los puntos en que versan, mismo que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 109. Admitido el recurso de inconformidad por la autoridad, esta señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 110. La Autoridad dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo no mayor de diez días hábiles misma que deberá notificar al interesado personalmente en los términos señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 111. Agotado el Recurso de Inconformidad, si el promovente no estuviere de acuerdo con la resolución dictada podrá interponer el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 112. El Recurso de Revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

ARTÍCULO 113. El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico de la Unidad Municipal de Protección Civil, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto impugnado.

ARTÍCULO 114. El escrito de revisión deberá contener el nombre y domicilio del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna, autoridad que la emitió, fecha de la notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.

ARTÍCULO 115. Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere oscuro o irregular, la autoridad receptora, prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija o complemente, de acuerdo con el presente Reglamento, señalándose en caso concreto sus defectos con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles no se tendrá por interpuesto el Recurso.

ARTÍCULO 116. En la substanciación del recurso se emitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes; en su desahogo y valoración se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 117. La autoridad que trámite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, dictará la resolución en un término de treinta días, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

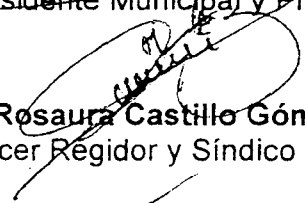
ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo ordenado en el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

EXPEDIDO EN EL SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN, TABASCO; A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS POR LOS ARTICULOS 29 FRACCION m 47, 51,52, 53, 54 Y 65 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE CUNDUACÁN, TABASCO,

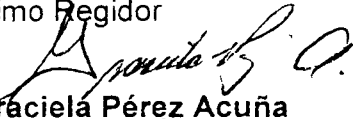
RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CUNDUACÁN, TABASCO.


Dr. Tiófilo Ovando Sánchez
Presidente Municipal y Primer Regidor

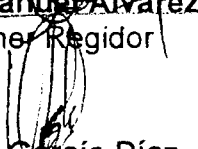

C. Rosaura Castillo Gómez
Tercer Regidor y Síndico de Egresos


C. Juan Zapata Coronel
Quinto Regidor

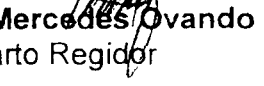

C. Isidra Cano García
Séptimo Regidor

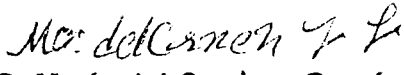

C. Graciela Pérez Acuña
Noveno Regidor


Lic. José Manuel Álvarez de la Cruz
Decimo Primer Regidor


C. Verónica García Díaz
Décimo Tercer Regidor.

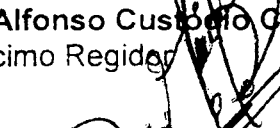

C. Benjamín Magaña Bautista
Segundo Regidor y Síndico de Ingresos


C. Mercedes Ovando Frías
Cuarto Regidor


C. María del Carmen García Hernández
Sexto Regidor


C. Ingrid Gisela Ledezma Taracena
Octavo Regidor


C. Alfonso Custodio Castillo
Decimo Regidor

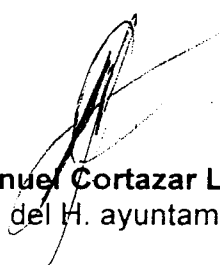

Dr. Juan Hernández Murillo
Decima Segunda Regidor


C. Ana María Custodio Lara
Decimo Cuarto Regidor.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47, 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE PROMULGA EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE CUNDUACÁN, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, A LOS 08 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.



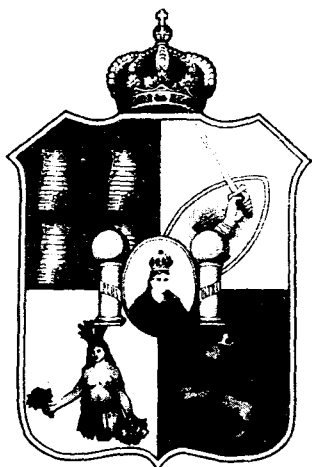
Dr. Tiofilo Ovando Sánchez
Presidente municipal de Cunduacán.



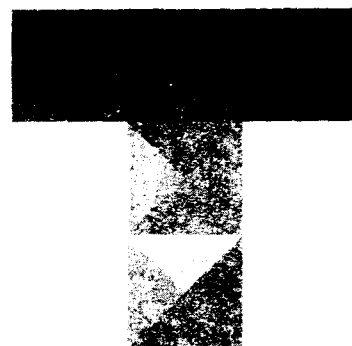
José Manuel Cortazar López.
Secretario del H. ayuntamiento



H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio Cunduacán, Tabasco.
Av. Ignacio Zaragoza No 104 Col. Centro, C.P. 86690.
Tel. 01 (914) 33 6 13 63



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.